



CTCP-10-00385-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

**JAIME DANILO SALINAS SANCHEZ**

E-mail: [revisoría@supermercadobelalcazar.com.co](mailto:revisoría@supermercadobelalcazar.com.co)

Asunto: Consulta 1-2019-008388

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	20 de marzo de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-0282-CONSULTA
Código referencia	O-6-740
Tema	Impuesto diferido por contabilización de Marcas

Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

En la fecha de transición a los nuevos marcos normativos, lo que pudo haber realizado la entidad era la revisión de las estimaciones de la vida útil, valor residual y método de amortización; también podría haber recalculado el costo amortizado del activo intangible si los hechos y circunstancias y la información disponible y los juicios realizados por los responsables de los estados financieros, permitían concluir que se había generado un error al establecer estas estimaciones, el efecto del error se podría haber aplicado de forma retroactiva.

Por ello, la revaluación de los activos intangibles en la fecha de transición, para efectos contables, debió establecerse con fundamento en precios cotizados en un mercado activo, y no mediante otras técnicas de estimación del valor razonable de nivel 2 o 3 (Ver párrafos 72 a 90 de la NIIF 13).

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“Una sociedad en su adopción a NIIF tenía una marca que había comprado, y se encontraba totalmente amortizada, la administración en esa fecha de apertura contrato una firma para valorar esta marca, dándole una contabilización de revaluación marca contra revaluación de patrimonio - adopción NIIF.*

*Se pregunta:*

- a) ¿Este valor se considera costo atribuido y por ende podría amortizarse, para efectos contables y es deducible para efectos fiscales?*
- b) Si la respuesta es que contablemente es correcto, y si para la parte tributaria no fuese correcto la deducibilidad, ¿esta situación causaría impuesto diferido como diferencia permanente? ¿O temporaria a pesar de que la DIAN no la permita descontar en el tiempo?”*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la consulta del peticionario, las orientaciones del CTCP no generan efectos fiscales, por ello, si de lo que se trata es de evaluar el impacto fiscal de la revaluación de la marca, le recomendamos remitir las inquietudes sobre temas tributarios directamente a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Respecto de los efectos contables, en primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los Decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Anexo 2 del Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la norma NIIF para las PYMES.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El párrafo 35.10 literal c) de la norma NIIF para las PYMES, permite usar el valor razonable como costo atribuido en intangibles; sin embargo la definición de valor razonable menciona lo siguiente: “Valor razonable es el importe al cual un activo podría ser intercambiado entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua”; el intangible debió valorarse teniendo en cuenta su valor razonable estimado a partir de un enfoque de mercado de nivel 1, esto es un precio cotizado en un mercado activo, el cual en caso de no existir hubiese generado la aplicación del modelo del costo y no del modelo del valor razonable.

Si en la fecha de transición no era posible establecer un precio cotizado en un mercado activo para el activo intangible, entonces su costo inicial (precio de adquisición) hubiese sido la base sobre la cual debió haber sido estimado su valor razonable en la fecha de adquisición, y a partir de ella haber realizado las estimaciones de vida útil, valor residual y método de depreciación, hasta la fecha de transición a la NIIF para las PYMES. El ajuste de las estimaciones desde la fecha de adquisición solo hubiese sido posible si la información disponible en esta fecha, y no en la fecha de transición, permitiese concluir que habría un error en las estimaciones iniciales realizadas para el activo. Al Respecto el párrafo 35.9 de la norma NIIF para las Pymes indica:

*“35.9 En la adopción por primera vez de esta Norma, una entidad no cambiará retroactivamente la contabilidad llevada a cabo según su marco de información financiera anterior para ninguna de las siguientes transacciones:*

*(...). (c) Estimaciones contables.”*

Para terminar, en lo relacionado con los activos y pasivos por impuestos diferidos, si después del ajuste en la fecha de transición hubiese existido una diferencia entre el importe en libros y su base fiscal, entonces se generaría una diferencia temporaria, la cual de ser imponible hubiese generado un activo o pasivo por impuesto diferido.

En conclusión, en la fecha de transición a los nuevos marcos normativos, lo que pudo haber realizado la entidad era la revisión de las estimaciones de vida útil, valor residual y método de amortización; también podría haber recalculado el costo amortizado del activo intangible si los hechos y circunstancias y la información disponible y los juicios realizados por los responsables de los estados financieros, permitían concluir que se había generado un error al establecer estas estimaciones, el efecto del error se podría haber aplicado de forma retroactiva. Por ello, la revaluación de los activos intangibles en la fecha de transición, para efectos contables, debió establecerse con fundamento en precios cotizados en un mercado activo, y no mediante otras técnicas de estimación del valor razonable de nivel 2 o 3 (Ver párrafos 72 a 90 de la NIIF 13).

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 23 de Abril del 2019

1-2019-008388

Para: **revisoria@supermercadobelalcazar.com.co;mav  
ilar@mincit.gov.co**

2-2019-011109

ROSA DONCEL

Asunto: Consulta 2019-282

Buenas tardes,

Se da respuesta a la consulta de la referencia

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2019-0282 Impuesto diferido por contabilización marcas.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-luis henry moya moreno

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009 v20